

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
-----correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 170**

**Proceso:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
**Demandante:** ANDREA PATRICIA VIVAS PABON C.C 29.124.632  
**Demandado:** RUBEN BARROSO MARTIN Pasaporte No. AAB.144.169  
**Radicación:** 760013110008-2021-00257-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por decretar y practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

La señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABON, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se decretara el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de los esposos ANDREA PATRICIA VIVAS PABON y RUBEN BARROSO MARTIN, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes que ...” Los señores ANDREA PATRICIA VIVAS PABON Y RUBEN BARROSO MARTIN, contrajeron Matrimonio Civil, contenido en la escritura pública No. 948 del 29 de marzo de 2012 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No.5660039.. que el señor RUBEN BARROSO MARTIN trasladó su domicilio desde Barcelona España hacia Bogotá D.C., y mi poderdante continuó su domicilio en el Distrito de Santiago de Cali, debido a las distintas ciudades de residencia y por situaciones de carácter laboral de ambos, nunca pudieron vivir juntos ni consumaron el matrimonio, cuyo vínculo afectivo se fue diluyendo debido a dicha circunstancia. Desde el año 2012 la pareja conformada por el señor RUBEN BARROSO MARTIN y mi poderdante la señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABON se han visto tan solo en dos oportunidades y nunca compartieron como pareja, situación que los distancio definitivamente...”

Admitida la demanda mediante auto del 30 de junio del año 2021, se ordenó la notificación y traslado respectivo al demandado, acto procesal que realizara la parte actora, a través del canal digital Facebook, correspondiente al extremo pasivo, aportado en la demanda, de conformidad a lo establecido en el inciso 3ro artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020, habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. (Archivo 15 expediente digital).

### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **ANDREA PATRICIA VIVAS PABON y RUBEN BARROSO MARTIN**, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir, por ciertos, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado, no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria 8ª de Cali, (indicativo serial No. 5660039 archivo 05 folio 01 expediente digital), se acredita que **ANDREA PATRICIA VIVAS PABON y RUBEN BARROSO MARTIN**, contrajeron matrimonio civil, el día 29 de marzo del año 2012, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8º de divorcio invocada en la demanda se entiende acreditado que los esposos **VIVAS - BARROSO**, completan alrededor de 05 años separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio civil, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges

IVAS - BARROSO, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre ANDREA PATRICIA VIVAS PABON, identificada con C.C No. 29.124.632 y RUBEN BARROSO MARTIN, identificado con el pasaporte No. AAB.144.169, el 29 de marzo del año 2012, en la Notaria 8ª de Cali, e inscrito con el indicativo serial 5660039, por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**TERCERO:** Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores ANDREA PATRICIA VIVAS PABON y RUBEN BARROSO MARTIN y en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, líbrese oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEXTO:** Sin costas, por no haber oposición.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05112c7e68ade40824773332547ac7916be4fb9c5c9c1516c9b35ac0c64217c7**

Documento generado en 11/10/2021 04:43:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**